



14 de julio de 2023, San Gil - Santander

Honorable Colegiado de Magistrados (a),

TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL (S) (REPARTO)

ofjudsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Gil – Santander

E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE: EDUARDO VIZCAYA ROA (DDO)
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURITI (S)
VINCULADOS: CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA (DTE)

EDUARDO VIZCAYA ROA, varón, mayor de la tercera edad y vecino del municipio de Curiti, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.740.196 expedida en San Gil, actuando en causa propia, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo Rad 2011-00024, cordial y respetuosamente concurre a Su Despacho dentro del término judicial con el fin de impetrar acción de tutela por violación al debido proceso, seguridad jurídica e igualdad procesal, exceso de ritual manifiesto. ART 86.CP. y ART 29 C.P y ART 228.

I. A LOS HECHOS

PRIMER: Su Señoría, existe un proceso ejecutivo singular en el cual me encuentro inmerso como demandado.

SEGUNDO: Tal proceso fue avocado ante el juzgado promiscuo municipal de Curiti-Santander y ostenta el Radicado 2011-00024.



TERCER: La acción ejecutiva nace porque yo, EDUARDO VIZCAYA ROA, y mi esposa CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA, y mi hijo LUIS EDUARDO VIZCAYA RODRIGUEZ; suscribimos una letra de cambio por la suma de \$20.000.000.00 en favor de ALVARO PICO GOMEZ, el día 21 de septiembre de 2010, para ser pagada el 21 de febrero de 2011.

CUARTO: Posteriormente ALVARO PICO GOMEZ, endosa en propiedad el título valor en favor de CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO, siendo este último quien inicia la acción ejecutiva correspondiente bajo el Radicado Nro. 2011-00024.

QUINTO: El 24 de marzo de 2011 se libra el auto de admisión de la demanda en contra mía y de mi familia como demandados y en favor de CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO como demandante.

SEXTO: Por un acuerdo realizado entre las partes accionantes, el 12 de junio de 2014, CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, solicitó fuera reconocido en este proceso como tercero interviniente, toda vez que le asistía interés por ser poseedor y tenedor del bien inmueble embargado dentro del aludido proceso ejecutivo, y allí declaró, cito:

- (...) De manera especial y respetuosa solicito atender a la mayor brevedad posible la presente solicitud, toda vez que la audiencia de remate se encuentra próxima a realizarse y mi interés es cancelar dicha obligación para evitar perjuicio mayores a mis intereses y así mismo dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de manera similar a como ya lo hice con las dos anteriores obligaciones que tenía la demandante (sic) con la cooperativa (...). COOMULDESA y que fueron parte de este proceso"

SEPTIMO: Para entender la anterior situación es pertinente aclarar que CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA había celebrado contrato de compraventa de un inmueble con la demandada CARMEN ROSA RODRÍGUEZ DE VIZCAYA (mi esposa), inmueble embargado en el aludido proceso ejecutivo, "cuando se pretendió registrar la correspondiente escritura pública", por lo que con la intención de defender la titularidad de la propiedad se subrogó el título valor en favor de CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA, el cual con posterioridad cedió el crédito en favor de ARQUIMEDES ORTIZ CEPEDA.

OCTAVO: Todo lo anterior se ejecutó su Señoría, sin ninguna clase de seguridad jurídica desconociendo el conducto regular que informase las actuaciones ejecutadas para con nosotros como demandados, siendo ello requisito sine qua non (*seguridad jurídica y publicidad de las actuaciones procesales*); Es decir, nunca se nos informó debida y procesalmente el cambio de figura activa dentro del proceso.



NOVENO: Señor (a) Juez, el suscrito considera que el Juzgado de primera y Segunda instancia (*Juzgado de promiscuo municipal de Curiti y Primero Civil del Circuito de San Gil respectivamente*) desconocen con sus decisiones, que, hallándonos frente a la cesión de derechos del crédito, la notificación por estados del auto que acepta la cesión, no cumple válidamente la función de poner en conocimiento del deudor el cambio de titularidad del derecho.

DECIMO: Lo peor de todo Honorable Magistrado (a), es que yo ya pagué el monto económico por el que se me demandó, y lo pague a quien en su momento correspondía, pero el actuar del Juzgado de conocimiento no solo desconoce mi pago, sino que a su vez desconoce la oportunidad de pronunciarse de quien recibió ese pago, desconociendo el Art 228 de la C.P, en donde se enmarca que el Derecho sustancial prima sobre el procedimental.

DECIMO PRIMERO: Su Señoría, el suscrito ya agotó todas las etapas procesales que tenía disponibles, por ende, el último recurso que tiene válidamente para hacer valer su derecho es la tutela contra providencia judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respetado Doctor (a), la presente tutela cumple con todos los requisitos que se requieren para poder proceder contra providencia judicial, tal como lo señala el Fallo 1498 de 2012 del Consejo de Estado:

- (...) **a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional**

Su Señoría, la Litis del presente caso representa relevancia constitucional, por cuanto así mismo lo reconoce el Juzgado de primera instancia, al momento en que menciona: - Por lo tanto, hallándonos frente a la cesión de derechos del crédito, lo cierto es que la notificación por estados del auto que acepta la cesión, cumple válidamente la función de poner en conocimiento del deudor el cambio de titularidad del derecho, cuando ya hay auto de seguir adelante la ejecución, donde tampoco se requiere aceptación de la parte demandada respecto de la cesión celebrada, para efectos de reconocer al cesionario como sucesor procesal del cedente, siendo tal requisito necesario, en los casos de derechos litigiosos-

Sumado a que existe muy pocos precedentes constitucionales sobre el tema, situación que reconocen ambos Despachos accionados.

b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.



Como bien se mencionó en el hecho decimo del presente escrito, y tal como se soporta con el material adjunto, el aquí accionante ya agoto todos los recursos ordinarios y extraordinarios que tenía a su disposición, inclusive el de las vías penales, por ende, solo resta acudir a la la tutela contra providencia judicial.

c) Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez.

Tal como se avizora en la providencia adjunta, el reciente auto que resuelve la apelación fue notificado el 25 de mayo del 2023, encontrándose reciente su comunicado y por ende siendo pertinente por inmediatez en recurrir tal providencia.

d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora

Señor Juez, efectivamente este requisito se cumple a cabalidad, ya que como usted podrá observar al momento en el que conforme la debida contradicción, yo Eduardo Vizcaya, ya pagué la deuda que inicialmente me hizo partícipe de este proceso ejecutivo, motivo por el cual, al momento de no permitir intervenir en el proceso, a la persona a la cual yo le cancele, y al momento de cambiar intempestivamente el accionante, yo como demandado no tengo garantías de demostrar que pague, ya que el nuevo demandante desconoce tal cuestión, y la persona a la cual cancele el dinero correspondiente, el juzgado de conocimiento le cercena de lleno la oportunidad de intervenir.

e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que se haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible.

Efectivamente Señor(a) Juez, el evento que aquí nos atañe se expuso en su momento ante ambos Jueces de primera y segunda instancia, no obstante, ambos desecharon el evento reclamado; los hechos son fácilmente identificables en ambos recursos adjuntos, así como los derechos vituperados, debido proceso e igualdad procesal.

f) Que no se trate de sentencias proferidas en procesos de acción de tutela, acción de cumplimiento o acción popular.



Como se observa, el asidero jurídico del presente evento, no es una tutela ni una acción popular, es un proceso ejecutivo en el cual se me vulnero el debido proceso.

Ahora en cuanto a la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo, considero que nos encontramos ante los literales **B, E y H**.

a) Defecto orgánico

b) Defecto procedimental absoluto,

c) Defecto fáctico

d) Defecto material o sustantivo

e) Error inducido

f) Decisión sin motivación

g) Desconocimiento del precedente

h) Violación directa de la Constitución.

Fallo 00301 de 2019 Consejo de Estado

La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

SENTENCIA T-084 DE 2010 CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Señala la Corte que el artículo 86 de la Constitución dice que la acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Los jueces son autoridades públicas, y algunas de sus acciones toman la forma de providencias. Por lo tanto, según el propio texto de la Carta, si con una providencia se amenazan o violan derechos fundamentales, la acción de tutela es procedente para solicitar la protección de los mismos.

ARTICULO 29 C.P. EL DEBIDO PROCESO SE APLICARÁ A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



ARTÍCULO 228. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ES FUNCIÓN PÚBLICA. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

PRETENSIONES

- 1- Solicito cortésmente se me ampare el derecho al debido proceso y seguridad jurídica dentro del proceso ejecutivo singular de Rad 2011-00024.
- 2- Solicito cortésmente dar trámite a la evaluación de solicitud de TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO DE RAD 2011-00024, demanda que reposa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Curiti, y que fuese pagada obligación como quedara expresado en el memorial arrimado al Juzgado por quienes recibieron los dineros para satisfacer la obligación primigenia.
- 3- Solicito cortésmente se decrete la nulidad de la actuación jurídica que dejo en firme el cambio intempestivo de accionante.

JURAMENTO Y COMPETENCIA

Juro señor(a) Magistrado, que no he presentado tutela por los mismos hechos y circunstancias ante otro despacho judicial, a su vez informo que es usted competente conforme a la jurisdicción territorial y a la naturaleza del caso, también por la naturaleza jurídica que revisten las partes accionadas

ANEXOS

Los mencionados en el acápite de pruebas y;

1. Cedula de ciudadanía del tutelante.



PRUEBAS

DOCUMENTALES

2. Auto que resuelve reposición de parte de la parte demandada del proceso ejecutivo RAD 2021- 00024
3. Escrito de apelación de la parte demandada del proceso ejecutivo RAD 2021- 00024
4. Auto que resuelve apelación del proceso ejecutivo RAD 2011- 00024
5. Denuncia ante la fiscalía de parte de Eduardo Vizcaya.
6. Todos los demás documentos que ostento en mi poder de manera digital y que hacen parte del expediente digital del proceso ejecutivo RAD 2011- 00024.

POR OFICIO

- Solicito Honorable Magistrado, requerir al juzgado promiscuo de Curiti, facilite el link expediente digital del proceso Rad 2011-00024, para efectos de que se sirva de mejor manera de analizar lo por mi expuesto.
- Las demás que considere su Honorable Señoría.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 8 Nro. 8-44 Curiti – Santander, y al correo electrónico hotelcolonialvizcaya@hotmail.com o sirilo1956@gmail.com

Las autoridades accionadas reciben notificaciones electrónicas en los siguientes correos electrónicos

Juzgado Promiscuo Municipal de Curiti j01prmpalcuriti@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Primero Civil de Circuito de SanGil j01cctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carlos Hernando Castro García hernandez.abogado@hotmail.com

Declaro bajo juramento que desconozco a ciencia cierta los demás correos electrónicos para conformar el litis consorte necesario.

Del Señor(a) Magistrado,

EDUARDO VIZCAYA ROA
C.C. 5.740.196

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.740.196

VIZCAYA ROA

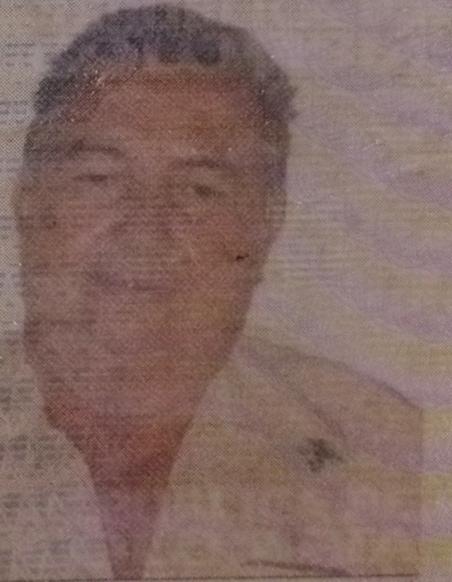
APELLIDOS

EDUARDO

NOMBRES

Eduardo Vizcaya Roa

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **24-NOV-1940**

CURITI
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

18-DIC-1961 SAN GIL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2718100-00158252-M-0005740196-20090601

0012029120A 1

7570010553

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

2011-00024 DESCORRO TRASLADO DE TERMINACION DEL PROCESO



G

GUALDRON GUALDRON MIGUEL ANGEL <magual50 

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Curiti

Vie 21/04/2023 11:36 AM



2011-00024 TERMINACION

Descargado

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
CURITI

Ref: Proceso ejecutivo singular

RADICADO: Nro. 2011-0024

Demandante: CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO, como endosatario en propiedad del título valor otorgado por el legítimo tenedor ALVARO PICO GOMEZ

Asunto: DESCORRER TRASLADO A SOLICITUD TERMINACION PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Respetuosamente,

MIGUEL ANGEL GUALDRON
Abogado

 Responder Reenviar

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
CURITI

Ref: Proceso ejecutivo singular

RADICADO: Nro. 2011-0024

Demandante: CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO, como endosatario en propiedad del título valor otorgado por el legítimo tenedor ALVARO PICO GOMEZ

**Asunto: DESCORRER TRASLADO A SOLICITUD TERMINACION
 PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

MIGUEL ANGEL GUALDRON GUALDRON, mayor de edad y domicilio en San Gil, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5743254 de San Gil, T.P. 112755 del CSJ, lugar de notificaciones: San Gil, carrera 10 Nro. 9-47, celular 3002775221, correo electrónico magual50@yahoo.com, actuando como apoderado de EDUARDO VIZCAYA ROA, mayor de edad y con domicilio en Curití, identificado con la c.c. 5.740.196 de San Gil, dirección notificaciones judiciales Curití, carrera 8 Nro. 8-44, celular 3178609889, correo electrónico hotelcolonialvizcaya@hotmail.com, y LUIS EDUARDO VIZCAYA RODRIGUEZ, mayor de edad y domicilio en Curití, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.622.137, lugar de notificaciones: Curití, carrera 8 Nro. 8-44, celular 3163788347, correo electrónico hotelcolonialvizcaya@hotmail.com, en calidad de demandados, y en sucesión procesal de la demandada CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA, sus hijos: LUZ STELLA VISCAYA RODRIGUEZ, c.c. 37.894.464 de San Gil, mayor de edad y con domicilio en San Gil, residente en la carrera 14 A Nro. 29-16, CEL. 3204794272, email hotelcolonialvizcaya@hotmail.com, FERNANDO VIZCAYA RODRIGUEZ, mayor de edad y domicilio en Curití, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.071.401, lugar de notificaciones: carrera 8 Nro. 8-44, celular 3163788347, correo electrónico hotelcolonialvizcaya@hotmail.com, OSCAR ALONSO VIZCAYA RODRIGUEZ, mayor de edad y domicilio en Curití, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.073.084, lugar de notificaciones: San Gil, carrera 18 Nro. 14-23, celular 3173785886, correo electrónico hotelcolonialvizcaya@hotmail.com, por medio de la presente expreso ante su Despacho, en el proceso de la referencia que constatación al traslado de memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en los siguientes términos:

Primero: El titular del cartular ALVARO PICO GOMEZ, y su apoderado CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO, quien recibiera el título en propiedad, para el ejercicio de la acción ejecutiva, solicitan:

a) Que se revoque la subrogación del crédito que fuera otorgada a CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, en razón del pago total de la obligación por la parte demandada.

b) Que se de por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por concepto de capital, intereses y agencias en derecho.

Segundo: En este proceso ejecutivo actualmente aparecen como ejecutante CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO, quien recibiera el título en endoso

en propiedad, para el ejercicio de la acción ejecutiva del legítimo tenedor ALVARO PICO GOMEZ, y quienes suscriben esta petición.

Tercero: A las luces del artículo 461 del C. G. del P., el ejecutante podrá presentar escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas, solicitud sobre la cual se corre traslado, y que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, por lo que debe tenerse como cierto en su contenido, y en consecuencia se le debe dar el trámite de ordenar la terminación y cancelar y levantar las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

Cuarto: Por haber pagado mis mandantes la totalidad de la obligación incluidas las cotas, se solicita al señor Juez, se decrete la terminación del proceso, y en su defecto su archivo y levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas.

Del señor Juez,
Atentamente,



MIGUEL A GUALDRON G

CONTESTACIÓN SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO 2011-00024

CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA <abogadocarloscastro@hotmail.com>

Lun 24/04/2023 5:52 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Curiti <j01prmpalcuriti@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

CONTESTACIÓN SOLICITUD DE REVOCATORIA DE SUBROGACIÓN DE CRÉDITO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.pdf;

Buenas tardes.

Me permito descorrer traslado a la solicitud de terminación de proceso presentada.

Buen resto de día.

Atentamente,

CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA.

Abogado.

Carlos Hernando Castro García

Abogado

Universidad Santo Tomás

Doctora:

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO.

Juez Promiscuo Municipal de Curití.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 2011-00024.
REFERENCIA: CONTESTACIÓN SOLICITUD DE REVOCATORIA DE SUBROGACIÓN DE CRÉDITO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.477.663 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 116.375 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en **CAUSA PROPIA**, por medio del presente, me permito referirme al escrito del cual se corrió traslado el día 19 de abril de 2023 dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. Considera este togado que la solicitud presentada por los Señores **ALVARO PICO GÓMEZ** y **CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ RIBERO** debe ser rechazada de plano, lo anterior teniendo en cuenta que no son parte del proceso respecto del cual solicitan la terminación.
2. Sorprende enormemente que habiendo constancia en el Juzgado del endoso en propiedad realizado por **ALVARO PICO GÓMEZ** y posteriormente por parte de **CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ RIBERO** que subrogó el crédito al suscrito, se presente la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, actuando de mala fe pues como es

*Carrera 10 No. 9-31 Oficina 204
Edificio Imperium- San Gil- Santander*

*Teléfono (7) 7244282
abogadocarloscastro@hotmail.com*

Carlos Hernando Castro García

Abogado

Universidad Santo Tomás

bien conocido por el Doctor **MARQUEZ RIBERO** a él se le canceló el valor del crédito para obtener la respectiva subrogación.

- 3.** No se entiende cómo se solicita la terminación del proceso donde además de que los solicitantes no son parte, se tiene que el suscrito realizó el pago del dinero, tal y como consta en el recibo de caja y en el contrato de subrogación que reposan en el expediente del proceso, firmado entre **CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ RIBERO Y CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA.**

Por lo anterior se entiende incluso como temeraria la petición del señor **ALVARO PICO GÓMEZ** y por el abogado **CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ RIBERO**, pretendiendo dar por terminado un proceso donde no son parte y donde **CARLOS ALBERTO** recibió el pago total de la obligación para que el crédito fuera subrogado a favor del suscrito.

- 4.** Sumado a lo anterior y refiriéndome a la solicitud de revocatoria de la subrogación también presentada por el Señor **ALVARO PICO GÓMEZ**, me permito aclarar que subrogación inicial del crédito objeto del proceso, fue realizada de buena fe y por el Señor **CARLOS FERNANDO MÁRQUEZ RIBERO** tenedor del título valor (letra de cambio), con quién se celebró contrato de subrogación¹ y quién además expidió recibo de pago en constancia de la cancelación de deuda realizada por el suscrito.

¹ ARTICULO 1666 CÓDIGO CIVIL . <DEFINICION DE PAGO POR SUBROGACION>. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

*Carrera 10 No. 9-31 Oficina 204
Edificio Imperium- San Gil- Santander*

*Teléfono (7) 7244282
abogadocarloscastro@hotmail.com*

Carlos Hernando Castro García

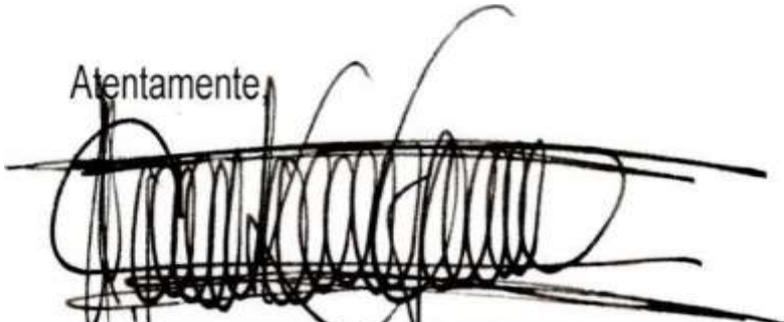
Abogado

Universidad Santo Tomás

5. Finalmente cabe resaltar que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo, con sentencia ejecutoriada –auto que ordena seguir adelante con la ejecución- situación procesal plenamente conocida por las partes intervinientes, insistiendo además en que el acá solicitante **ALVARO PICO GÓMEZ** es ajeno a dicho proceso ejecutivo y dentro del cual el Señor **CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ RIBERO** realizó subrogación de crédito.

Con mi acostumbrado respeto solicito a su Honorable Despacho se sirva rechazar la solicitud de revocatoria de subrogación de crédito y de terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia se continúe con el trámite jurídico pertinente.

De la Señora Juez:

Atentamente

CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA.
C.C. 91.477.663 de Bucaramanga.
T.P. 116.375 del C.S. de la J.

*Carrera 10 No. 9-31 Oficina 204
Edificio Imperium- San Gil- Santander*

*Teléfono (7) 7244282
abogadocarloscastro@hotmail.com*

Carlos Hernando Castro García

Abogado

Universidad Santo Tomás

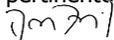
ANEXO: Recibo de pago expedido por **CARLOS FERNANDO MARQUEZ RIBERO** y contrato de subrogación suscrito por **CARLOS FERNANDO MARQUEZ RIBERO** y **CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA**.

*Carrera 10 No. 9-31 Oficina 204
Edificio Imperium- San Gil- Santander*

*Teléfono (7) 7244282
abogadocarloscastro@hotmail.com*

EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA
DDO: LUIS EDUARDO VIZCAYA RORIGUEZ Y OTROS
RADICADO: 2011-00024

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez el presente proceso informando que el día 24 04 2023 en horas de las 6:00 p.m., venció el término para que las partes presentaran reparos a la solicitud de terminación del proceso presentada, pronunciándose en término. Y el día 6 12 2022 venció el término para que la parte demandante presentara recurso en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2022, pronunciándose en término. Para lo pertinente. Curití, 25 de abril de 2023.



LAURA NATALIA SILVA CAMACHO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURITI Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada en contra del auto del 30 de noviembre de 2022, por el cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir del 12 de septiembre de 2014 por no haber sido notificada dicha subrogación a la parte demandada y no aceptó la cesión del crédito realizada por CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA en favor de ARQUIMIDES OTRIZ CEPEDA y otros.

2. La parte demandada allega en un mismo correo dos escritos, uno para indicar haber descorrido *traslado de fecha 20 de septiembre de 2022*, y otro, para presentar recurso de reposición en contra de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2022.

3. CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA en el escrito que descurre el traslado de fecha 20 de septiembre de 2022, solicitó en su oportunidad, fuera rechazada la nulidad interpuesta, oponiéndose a las pretensiones, se continuara el trámite del proceso y se reconociera a ARQUIMEDES ORTIZ CEPEDA como cesionario del crédito.

En efecto, el correo fue allegado a este despacho judicial, pero por error involuntario no fue agregado al presente expediente, por lo que se dijo no haber descorrido traslado de la acción. Dicho traslado venció el día 23 09 2022, fecha en la que este traslado fue allegado al correo electrónico del despacho como se evidencia.

CONTESTACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD Y ACCIÓN IN REM VERSO POR ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA PROCESO 2011-0024

1 1



CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Curiti

CC: miguel angel gualdrón gualdrón; hernandez.abogado@hotmail.com



Vie 23/09/2022 12:58 PM

CONTESTACION INCIDENTE ...
161 KB

Buenas tardes.

Me permito allegar contestación al incidente de nulidad y acción in rem verso por enriquecimiento sin justa causa, propuesto por la parte demandante.

Atentamente,

CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA.

Abogado.

Como hechos en esa oportunidad, indicó que, CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ RIVERO en calidad de propietario del título valor ejecutado, demandó a los aquí demandados. Que CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA había celebrado contrato de compraventa de un inmueble con la demandada CARMEN ROSA RODRÍGUEZ DE VIZCAYA, inmueble embargado por el presente proceso ejecutivo, *'cuando se pretendió registrar la correspondiente escritura pública'*, por lo que con la intención de defender la titularidad de la propiedad se subrogó el título valor en favor de CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA, por lo que afirma que adquirió la calidad de propietario o tenedor de buen fe del título valor, sin que por más de 8 años aproximadamente, hubiera reproche alguno, sino hasta el presente "traslado que estamos

respondiendo". Que con posterioridad, como propietario de buena fe, cedió el crédito en favor de ARQUIMEDES ORTIZ CEPEDA, *"amparado en la legalidad impuesta dentro del trámite procesal"* efectuado por este juzgado.

Frente al incidente de nulidad, indicó que las nulidades procesales son taxativas de conformidad al artículo 133 ibídem. Que se pretendió acomodar la nulidad en lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto la subrogación del crédito efectuada por CARLOS FERNANDO MÁRQUEZ RIVERO a favor de CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA, se debió hacer por estados, "donde fácilmente" el demandado se podía enterar del contenido del auto que "la aceptó". Que con posterioridad el demandado nunca se pronunció a las actuaciones realizadas. Que la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la subrogación, no es procedente, por no hallarse reglada por el artículo 133 del C.G.P. y que en el hipotético caso que no se hubiera notificado dicha subrogación, esta fue saneada por haberse efectuado múltiples actuaciones procesales. Asimismo aduce que, las actuaciones procesales posteriores no dependían de la providencia que se dice no fue notificada, porque solo cambió el nombre del demandante.

Frente a la acción in rem verso indica que es imposible que se demandado en un proceso ejecutivo, sumado a que existe sentencia de seguir adelante la ejecución, la que además, se encuentra prescrita. También indica que, "la subrogación inicial del crédito fue realizada de buena fe y con el propietario o tenedor del respectivo título valor (letra de cambio) e indica que es "imposible entender cómo se sustenta o se reclama el pago de una obligación que supuestamente se le hizo a un tercero -ÁLVARO PICO-; y que el negocio jurídico de la subrogación se realizó con el demandante CARLOS FERNANDO MÁRQUEZ RIVERO".

3.1. En el mismo correo, también se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2022.

Indica que, CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA y ARQUIMEDES ORTIZ CEPEDA, no guardaron silencio como se dijo en el auto recurrido, por lo que dice aportar el pantallazo correspondiente, solicitando se haga el pronunciamiento respectivo.

Que existe auto de seguir adelante la ejecución, por lo que el juzgado solo puede hacer referencia a los reparos de la etapa procesal en la que nos encontramos. Que el relato de los hechos aducidos por la parte demandada no son como se concluyen por el juzgado. Que el título valor que aquí se debate fue endosado en propiedad a CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ RIVERO, dos años antes del supuesto pago a ALVARO PICO, por lo que lo demás son apreciaciones subjetivas del demandado y concluidas por este despacho, las cuales, no pueden ser debatidas por existir "sentencia" en firme. Que es *"imposible comprender como el fallador se atreve a hacer análisis subjetivos, donde intervienen personas -ALVARO PICO- y presuntas pruebas que no son propias de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada"*.

Frente a la nulidad decretada indica que, este juzgado debe entender que, el contenido del auto de fecha 10 de septiembre de 2014 no es más que aceptar como acreedor a CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA, siendo notificado en estados el 12 de septiembre de 2014, notificación a la que la demandada guardó silencio.

Que el juzgado yerra al concluir que el artículo 423 del C.G.P. es la norma que rige la actuación pues basta resaltar que, en el auto "impugnado", este despacho resaltó en negrilla que, "cuando quien demande sea un cesionario", es suficientemente claro

comprender que esto es para el inicio de un proceso o la notificación de la demanda. Que contrario a lo expuesto por este juzgado, es precisamente el artículo 60 del C.P.C y el artículo 68 del C.G.P., el que regla esta clase de sucesión procesal. "Para concluir lo afirmado basta con analizar la sentencia de tutela T 374 de 2014".

Que para la fecha de los hechos se debe aplicar el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P. que para esta clase de actuaciones procesales no se indica la notificación que se debe efectuar, por lo que es apenas comprensible que el despacho haya notificado mediante auto del 10 de septiembre de 2014 lo referente a la decisión con ocasión a la cesión del crédito. Que cualquier medio de notificación es válido para que opere la sucesión procesal, tanto que es una actuación de la judicatura, la cual no debe ser cuestionada. Que no se entiende como es aceptada la controversia de la legalidad del auto que acepta la subrogación, además que se aproveche la oportunidad para que este juez se refiera a aspectos sustanciales de un convenio privado suscrito entre Castro García y los demandados, respecto de un título que goza de legalidad y existe sentencia ejecutoriada, máxime quien subrogó es el tenedor legal del mismo.

Trae un aparte de la sentencia T - 374 de 2014 sobre la notificación y que la nulidad no es procedente por haberse notificado por estados, que existe violación al debido proceso por pretenderse revocar decisiones proferidas por este mismo juzgado, violando la seguridad jurídica de la que gozan Castro García y Ortiz Cepeda. Por último, asevera que, de que serviría decretar una nulidad de actuaciones judiciales de hace más de 8 años, que para nada cambiaría de un lado la subrogación del crédito inicial entendiéndose que hay una notificación por conducta concluyente de la parte ejecutada con la presentación de la nulidad que nos ocupa; para luego presentar nuevamente y con exactitud la subrogación del crédito realizada por el suscrito a favor de ORTIZ CEPEDA.

Que se nota la "afectación subjetiva por parte del juzgado" al incluirse argumentos fácticos alegados por el recurrente, las cuales rayan en conclusiones "atrevidas" por las cuales Castro García canceló a ALVARO PICO GÓMEZ con dineros propios de EDUARDO VIZCAYA, siendo que ALVARO PICO GÓMEZ es un tercero que nada tiene que ver en el proceso, y que, mucho más grave, afirma que el presunto pago a ALVARO PICO, el cual "ocurrió dos años después del endoso en propiedad del título a favor de MARQUEZ RIVERO".

3.2. De dicho recurso se describió traslado por el demandado, solicitando no se repusiera el auto e indicar que por ser proceso de mínima cuantía no es procedente el recurso de apelación interpuesto.

Indica como hechos que, EDUARDO VIZCAYA ROA, LUIS EDUARDO VIZCAYA RODRIGUEZ, y CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA, fueron demandados por CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO, como endosatario en propiedad del título valor por el legítimo tenedor ALVARO PICO GOMEZ, ante este juzgado, situación fáctica que se desprende del título valor, sin que ello no implique que CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO, siempre actuara bajo las órdenes del endosante ALVARO PICO GOMEZ, como lo ha manifestó en certificación expedida por este mismo.

Que CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, olvida que expresó que "de manera especial y respetuosa solicito atender a la mayor brevedad posible la presente solicitud, toda vez que la audiencia de remate se encuentra próxima a realizarse y mi interés es cancelar dicha obligación para evitar perjuicio mayores a mis intereses y así mismo dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de manera

similar a como ya lo hice con las dos anteriores obligaciones que tenía la demandante (sic) con la cooperativa COOMULDESA y que fueron parte de este proceso”.

Que, de dicha expresión afirma desprenderse que “CARLOS FERNANDO MARQUEZ RIBERO, como endosatario en propiedad del cartular ejecutado y CARLOS FERNANDO MARQUEZ RIBERO, como su apoderado, comunican al Juzgado que CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, pagó, pero le hacen la subrogación, bajo la condición que dé por terminado el proceso, para suspender el remate”. Que CASTRO GARCIA solicitó el levantamiento de la medida de embargo sobre el bien con MI 319-51163 “aduciendo que era de su propiedad”.

Que el acuerdo de pago suscrito el 16 de julio de 2013 entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA y EDUARDO VIZCAYA ROA, en calidad de deudores y ALVARO PICO GOMEZ “autorizada como propietario de la letra de cambio que se ejecuta en este proceso, en calidad de acreedor y autorizado por CARLOS FERNANDO MARQUEZ FERREIRA”. Asimismo indica que, ante la vigencia del proceso, el día 09 de junio de 2022 ALVARO PICO GOMEZ expidió constancia de pago de la obligación que la letra de cambio 21 de febrero de 2011 fue cancelada por los aquí demandados EDUARDO VIZCAYA ROA y CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA.

Que como nueva prueba CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO como endosatario en propiedad de ALVARO PICO GOMEZ, indica afirmar bajo la gravedad de juramento que el “documento que le firmó a CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, era para terminación del proceso por pago total de la obligación en capital, intereses, honorarios y costas del proceso”.

4. Asimismo fue allegado al proceso, escrito arrimado por ALVARO PICO GOMEZ, “como propietario del título valor que dio origen al proceso”, cuyo título valor fue endosado “a la confianza en propiedad, pero para el cobro jurídico” a CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO, solicita se revoque la subrogación del crédito que se hiciera a CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA en razón al pago total de la obligación por parte de EDUARDO VIZCAYA ROA a Álvaro Pico. En consecuencia, se dé por terminado el proceso por pago total, en razón al pago total de la obligación por los demandados y deudores. El memorial fue suscrito por Álvaro Pico Gómez y Carlos Alberto Márquez Ribero.

4.1. Sobre la solicitud de terminación, se corrió traslado a las partes, indicando el apoderado de los demandados en síntesis que, actualmente aparece como ejecutante CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO, quien recibiera el título en endoso en propiedad, para el ejercicio de la acción ejecutiva del legítimo tenedor ALVARO PICO GOMEZ, y quienes suscriben esa petición, no presenta reparo alguno de acuerdo a lo solicitado conforme al artículo 461 del C.G.P. para que se solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El demandante aduce en síntesis que, la solicitud de terminación debe ser rechazada de plano por cuanto no son partes en el proceso, sorprendiéndole que CARLOS ALBERTO MÁRQUEZ RIBERO quien le subrogó el crédito al CASTRO GARCIA está actuando de mala fe, pues ya le fue cancelado el crédito “*para obtener la respectiva subrogación*”, existiendo además, contrato recibo de caja menor y contrato de subrogación e insiste que dentro del proceso existe auto de seguir adelante la ejecución.

5. De conformidad con el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o se revoquen. Su interposición debe contener las razones que lo sustentan, y cuando se pronuncia fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

De conformidad con el artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión, y, serán apelable los autos que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

6. Pues bien, ha de decirse en primera medida que, el juzgado no tomó como argumentos lo dicho por la parte demandante para tomar la decisión, ni se hizo referencia a ningún tercero, mas allá de lo que así dijo el incidentante, en el resumen de lo expuesto por este mismo en su escrito, y tampoco se calificó el negocio privado que hubieren suscrito las partes con un tercero y ni hubo "afectación subjetiva por parte del juzgado". Pues precisamente como se dijo en el auto recurrido, "*no puede discutirse la cesión, por no poder desconocerse los requisitos de validez de dicho negocio*", siendo lo verdaderamente importante, "*informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno*". Y es que tal aspecto, fue tomado en cuenta por el despacho a la hora de decidir lo dicho, pues esto, fue lo que no se dio, "*no ocurrió, no se informó sobre la ocurrencia del cambio de acreedor*", al demandado, situación que permitió salir avante lo deprecado por la parte demandada en su momento.

Cabe agregarse que, si bien por error involuntario no fue tomada en cuenta la contestación que hizo de la nulidad propuesta CASTRO GARCIA, dichos argumentos, son esencia, los mismos aportados en contra del auto recurrido, por lo que se entrará a resolver el recurso de reposición presentado, bajo el entendido que allí serán absueltos los reparos formulados al traslado fecha 20 de septiembre de 2022.

6.1. Lo alegado por el recurrente hace relación a que, este juzgado debe entender que el "contenido del auto de fecha 10 de septiembre de 2014 no es más que la aceptación como acreedor de CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA", actuación notificada en estados de fecha 12 de septiembre de 2014, a cuya notificación la parte demandada guardó silencio.

Es que precisamente, entrar a discutir o calificar el acuerdo al que las partes llegaron en su momento, no era un asunto para tenerse en cuenta por el despacho, si no lo que si se observó, fue que a la luz del artículo 423 del C.G.P. de la cesión del crédito, si se debió hacerse la notificación de la cesión del crédito a los demandados.

Pero aquí, es donde el juzgado erró. Si bien aceptó la postura expuesta por el demandado, lo cierto es que, dentro del presente proceso, se dictó auto de seguir adelante el día 25 de junio de 2012 y por auto del 10 de septiembre de 2014, se tuvo como acreedor –cesionario a CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA. Es decir, se dictó auto de seguir adelante antes de que se hubiese efectuado la cesión reconocida por auto del 10 de septiembre de 2014. Tal aspecto si cambia de manera tajante la decisión adoptada por el despacho y la cual fue oportunamente recurrida, cuyos reparos giran en torno a que, tal notificación, se da en el inicio de un proceso si el demandante fuera un cesionario, más no, "a la etapa procesal" en la que se encuentra el proceso al existir "sentencia en firme" por lo que debe ser "completamente claro" entender esto por el despacho, cuya "sucesión" procesal fue

notificada en estados y cualquier medio de notificación es válido para que opere la sucesión procesal, situación que es aceptada por el despacho.

Lo que no puede ser de recibo, es la afirmación de que exista notificación por conducta concluyente, pues precisamente se está desconociendo tal situación por el demandado. Las nulidades pueden entenderse superadas si no se alegan en tiempo, pero como aquí si se alegó, después de no haberse tenido actuación por el demandado, se presentaron los reparos que se están absolviendo hoy.

Por lo tanto, hallándonos frente a la cesión de derechos del crédito, lo cierto es que la notificación por estados del auto que acepta la cesión, cumple válidamente la función de poner en conocimiento del deudor el cambio de titularidad del derecho, cuando ya hay auto de seguir adelante la ejecución, donde tampoco se requiere aceptación de la parte demandada respecto de la cesión celebrada, para efectos de reconocer al cesionario como sucesor procesal del cedente, siendo tal requisito necesario, en los casos de derechos litigiosos. Por lo que debe decirse que, en el evento en que la cesión del crédito se produzca en el curso de un proceso judicial en el cual se encuentra trabada la Litis, debido a que la parte demandada está debidamente vinculada al mismo, la notificación se entenderá surtida con la anotación en estados del proveído que acepta la cesión, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 290 del C.G.P., el auto que acepta la cesión del crédito no se encuentra incluido dentro de aquellos que deben ser notificados personalmente.

7. Al respecto es oportuno indicarse que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y al haberse formulado en tiempo el recurso de reposición en contra del auto recurrido, se repondrá el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, dejándose sin efecto los numerales primero y segundo. En consecuencia, se aceptará la cesión del crédito hecha por CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA en favor de ARMIQUIDES ORTIZ CEPEDA y en contra de LUIS EDUARDO VIZCAYA RODRIGUEZ Y OTROS, continuándose con el desarrollo del proceso. Con tal proceder, se despacha desfavorablemente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO por no estar legitimado para ello.

8. Ahora bien, en lo que respecta a la acción in rem verso, también es de recibo lo expuesto por el recurrente, pues su proposición se hace dentro de un proceso ejecutivo el cual se encuentra en trámite. La acción in rem verso o de repetición, es la que corresponde a quien ha experimentado un empobrecimiento injustificado de su patrimonio para obtener una indemnización o restitución de la cosa desde aquel que se ha enriquecido a su costa sin causa o injustamente. Y para que esto sea así, se necesita de un proceso declarativo que si lo declare mediante sentencia. Luego no es procedente pretender adelantar un proceso declarativo junto a un proceso ejecutivo, más cuando en este proceso ejecutivo, existe auto de seguir adelante la ejecución y no puede el ejecutado alegar defensa cuando ya ha fenecido el tiempo para ello. Ha de indicarse sobre la prescripción de la acción, que dicha alegación no se puede indicar probada, por cuanto, el proceso aún se encuentra en trámite, estando vigente.

En consecuencia, se dejará sin efecto también el numeral cuarto del auto de fecha 30 de noviembre de 2022 y se negará la petición de acción in rem verso por no ser posible su presentación dentro del presente trámite al ser proceso declarativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURITI,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, por lo expuesto up supra.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la terminación del proceso solicitada por CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO, por lo expuesto.

TERCERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas hechas por el cedente dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA en contra de LUIS EDUARDO VIZCAYA RODRIGUEZ y LUZ STELLA VISCAYA RODRIGUEZ, FERNANDO VIZCAYA RODRIGUEZ, y OSCAR ALONSO VIZCAYA RODRIGUEZ, como sucesores procesales de CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA.

CUARTO: RECONOCER a ARMIQUIDES ORTIZ CEPEDA como cesionario de los derechos y titular de los créditos, garantías y privilegios de CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA dentro del presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado en estados la cesión de la obligación y de los derechos litigiosos realizada entre CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA en contra de LUIS EDUARDO VIZCAYA RODRIGUEZ y LUZ STELLA VISCAYA RODRIGUEZ, FERNANDO VIZCAYA RODRIGUEZ, y OSCAR ALONSO VIZCAYA RODRIGUEZ, como sucesores procesales de CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTO el numeral cuarto del auto de fecha 30 de noviembre de 2022, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción rem in verso aquí presentada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CURITI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO #020 hoy 27 de abril de 2023 a las 8:00 am y se desfija a las 6:00 p.m.

LAURA NATALIA SILVA CAMACHO
Secretario

Firmado Por:

Carmen Sofia Kopp Alvarino

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Curiti - Santander

Código de verificación: **b42d491fecb71be4639817e6c78f04396d5c48cb13291099f57cb761f6720825**

Documento generado en 26/04/2023 10:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

2011-00024 RECURSO DE APELACION DEL AUTO DEL 26 DE ABRIL DE 2023



G

GUALDRON GUALDRON MIGUEL ANGEL

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Curiti; abogadocarloscasti Mar 2/05/2023 5:33 PM

2011-00024 RECURSO APEL... 

Descargado

Iniciar respuesta con:

[Se acusa recibo.](#)[Acuse recibido.](#)[Recibido, gracias.](#)

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
CURITIRef: Proceso ejecutivo singular
RADICADO: Nro. 2011-00024

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023

Respetuosamente,

MIGUEL ANGEL GUALDRON
Abogado

Responder



Responder a todos



Reenviar

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
CURITI

Ref: Proceso ejecutivo singular
RADICADO: Nro. 2011-00024

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023

MIGUEL ANGEL GUALDRON GUALDRON, mayor de edad y domicilio en San Gil, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5743254 de San Gil, T.P. 112755 del CSJ, lugar de notificaciones: San Gil, carrera 10 Nro. 9-47, celular 3002775221, correo electrónico magual50@yahoo.com, actuando como apoderado de EDUARDO VIZCAYA ROA, mayor de edad y con domicilio en Curití, identificado con la c.c. 5.740.196 de San Gil, dirección notificaciones judiciales Curití, carrera 8 Nro. 8-44, celular 3178609889, correo electrónico hotelcolonialvizcaya@hotmail.com, y LUIS EDUARDO VIZCAYA RODRIGUEZ, mayor de edad y domicilio en Curití, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 5.622.137, lugar de notificaciones: Curití, carrera 8 Nro. 8-44, celular 3163788347, correo electrónico hotelcolonialvizcaya@hotmail.com, en calidad de demandados, y en sucesión procesal de la demandada CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA, sus hijos: LUZ STELLA VISCAYA RODRIGUEZ, c.c. 37.894.464 de San Gil, mayor de edad y con domicilio en San Gil, residente en la carrera 14 A Nro. 29-16, CEL. 3204794272, email hotelcolonialvizcaya@hotmail.com, FERNANDO VIZCAYA RODRIGUEZ, mayor de edad y domicilio en Curití, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.071.401, lugar de notificaciones: carrera 8 Nro. 8-44, celular 3163788347, correo electrónico hotelcolonialvizcaya@hotmail.com, OSCAR ALONSO VIZCAYA RODRIGUEZ, mayor de edad y domicilio en Curití, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.073.084, lugar de notificaciones: San Gil, carrera 18 Nro. 14-23, celular 3173785886, correo electrónico hotelcolonialvizcaya@hotmail.com, por medio del presente interpongo recurso de apelación contra el auto del 26 de abril de 2023, en la acción que se adelanta en este Juzgado por CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO, como endosatario en propiedad del título valor por el legítimo tenedor ALVARO PICO GOMEZ, y luego como subrogatario por CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, y contra ARQUIMEDEZ ORTIZ CEPEDA, quien aparece en este proceso como cesionario del crédito a título compraventa y que fundamento en lo siguiente:

Primer argumento: El A quo incurre en error de derecho al declarar probado sin estarlo que los demandados quedaban notificados de la cesión del crédito por el trámite realizado luego de presentada y veamos porque:

La acción ejecutiva nace porque EDUARDO VIZCAYA ROA, LUIS EDUARDO VIZCAYA RODRIGUEZ, y CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA, suscribieron una letra de cambio por la suma de \$20.000.000.00 en favor de ALVARO PICO GOMEZ, el día 21 de septiembre de 2010, para ser pagada el 21 de febrero de 2011.

Luego ALVARO PICO GOMEZ, endosa en propiedad el título valor en favor de CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO, quien inicia la acción ejecutiva correspondiente bajo el Radicado Nro. 2011-00024.

Librado el 24 de marzo de 2011 el auto de admisión de la demanda por en contra de los demandados y en favor de CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO.

Por un acuerdo realizado entre las partes, el 12 de junio de 2014, CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, solicitó fuera reconocido en este proceso como tercero interviniente, toda vez que la asistía interés por ser poseedor y tenedor del bien inmueble embargado, y allí declaró: “De manera especial y respetuosa solicito atender a la mayor brevedad posible la presente solicitud, toda vez que la audiencia de remate se encuentra próxima a realizarse y mi interés es cancelar dicha obligación para evitar perjuicio mayores a mis intereses y así mismo dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de manera similar a como ya lo hice con las dos anteriores obligaciones que tenía la demandante (sic) con la cooperativa COOMULDESA y que fueron parte de este proceso”.

Vale decir que desde un inició, CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, expresa que tiene interés en el proceso, en razón existía un negocio de compraventa de parte de un predio con la demandada CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA, y que una vez pagara daría por terminado el proceso ejecutivo.

Pero para sorpresa de los demandados, no obstante el memorial antecedente, CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO, como endosatario en propiedad del cartular ejecutado y CARLOS FERNANDO MARQUEZ RIBERO, como su apoderado, comunican al Juzgado que CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, había realizado el pago total de la obligación en el aludido proceso, incluidos el capital, intereses legales, intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho, pero no solicitan la terminación del proceso como corresponde, sino que solicitan se proceda de conformidad y en consecuencia se reconozca el pago con subrogación.

CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, solicitó el levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 319-51163, aduciendo que era de su propiedad.

Por auto del 10 de septiembre de 2014, el Juzgado reconoce a CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, como acreedor en el proceso ejecutivo, y ordena levantar la medida cautelar sobre el predio con matrícula inmobiliaria 3129-51163.

Obrando como subrogatario CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, continuó como demandante en este proceso.

La génesis por la cual CARLOS CASTRO APARECE, como interesado en pagar la obligación que se ejecutaba, no con dineros propios, sino para cumplir con la compraventa realizada con la demanda CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA:

1.- La señora CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA (q.e.p.d.), había suscrito el 8 de febrero de 2011 contrato de compraventa con MYRTHA ROSIO VILLAREAL RIBERO, de una cuota parte de un predio de mayor extensión denominado Lote Nro. UNO ubicado en la vereda Pescadero del municipio de Curití.

2.- El 25 de mayo de 2011, suscribieron un OTRO SI, CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA, como Vendedora y MYRTHA ROSIO VILLAREAL RIBERO, como compradora, sobre el contrato de compraventa de la cuota parte de un predio de mayor extensión denominado Lote Nro. UNO ubicado en la vereda Pescadero del municipio de Curití.

3.- El 13 de junio de 2011, CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA, Y

MYRTHA ROSIO VILLARREAL RIBERO, suscriben promesa de compraventa con CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, del predio registrado a la matrícula inmobiliaria 319-51163 denominado LOTE DE TERRENO, el cual corresponde a la cuota parte del predio prometido en la promesa de venta suscrita entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA y MYRTHA ROSIO VILLARREAL RIBERO, sobre el LOTE UNO ubicado en la vereda Pescadero del Municipio de Curití, por un valor de \$67.000.000.oo. Esto en razón que MYRTHA ROSIO VILLARREAL RIBERO, no cumplió con el pago en favor de CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA, y en razón de ello aparece CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, como deudor de CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA.

4.- El 16 de junio de 2011, MYRTHA ROSIO VILLARREAL RIBERO, autoriza a CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, para que realice en favor de CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA, la respectiva escritura de pública del apartamento que había sido recibido como parte de pago del contrato de compraventa del mismo predio que trata el contrato de compraventa que había sido suscrito con CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA, el 08 de febrero de 2011.

5.- El 27 de junio de 2011, MYRTHA ROSIO VILLARREAL RIBERO, y CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA, suscribieron un arreglo sobre el contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble rural celebrado el 08 de febrero de 2011, resolviendo el referido contrato.

6.- CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA, suscribió contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble rural con CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, sobre un lote de terreno junto con sus mejoras y anexidades, y que tiene un área de 9 hectáreas 8.900 metros cuadrados, registrado a la matrícula inmobiliaria 319-51163, por la suma de \$347.000.000.oo.

7.- De este contrato de compraventa del predio con matrícula inmobiliaria 319-51163, nació una letra de cambio por \$60.000.000.oo, para ser pagada el 31 de diciembre de 2011, suscrita por CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, en favor de CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA, sobre la cual se adeuda la suma de \$25.000.000.oo en la actualidad.

8.- El 06 de marzo de 2012, EDUARDO VIZCAYA ROA, le vende un vehículo de placas KBO099 a CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, en la suma de \$82.500.000.oo, pagados con: \$65.000.000.oo representados con una casa en el municipio de Curití registrada a la matrícula inmobiliaria 319-51020 ubicada en la carrera 5 Nro. 3-16 piso 2; la suma de \$7.500.000.oo para el día 12 de marzo de 2012 y la suma de \$10.000.000.oo para el día 20 de abril de 2012.

9.- Al reverso del contrato de compraventa del vehículo de placas KBO 099, aparece que CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, le firma una letra de cambio el 03 de julio de 2013 en favor de EDUARDO VIZCAYA ROA, por la suma de \$15.000.000.oo correspondiente a los intereses pactados en la cláusula tercera, parágrafo tres.

10.- CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, suscribe constancia que sobre la letra de cambio de \$60.000.000.oo, se obliga a pagar la hipoteca que grava el predio objeto del contrato suscrito el 01 de julio de 2011.

11.- El 22 de marzo de 2013, EDUARDO VIZCAYA y CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, suscribieron certificación sobre el estado de los negocios celebrados entre las partes, quedando así:

a) COMPRAVENTA DE LA FINCA DE PESCADERITO, CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, se encuentra a paz y salvo por todo concepto, excepto el crédito por valor de \$58.000.000.00 a nombre de CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA, cuya garantía es la hipoteca de la misma finca, garantizada con una letra de \$60.000.00.00, exigible en la eventualidad que no cancele el crédito antes del 22 de mayo de 2013.

b) COMPRAVENTA DE UN VEHICULO: CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, se compromete a entregar el apartamento dado en parte de pago a EDUARDO VIZCAYA ROSA, a más tardar el 22 de mayo de 2013, entendiéndose que la respectiva fecha de entrega era para el 07 de julio de 2012, y ratifica la cancelación de los intereses pactados en el contrato es decir al 2% mensual; a su vez se manifiesta que el señor VIZCAYA ROA autorizó al señor CASTRO GARCIA, la entrega de \$5.000.000.00 al señor ALVARO PICO del pago de éste vehículo, para cubrir una deuda de los señores LUIS EDUARDO VIZCAYA RODRIGUEZ y RUFINA NIÑO PINTO.

12.- El 16 de julio de 2013, se suscribe un ACUERDO DE PAGO, entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA y EDUARDO VIZCAYA ROA, en calidad de deudores y por otra ALVARO PICO GOMEZ, en calidad de acreedor:

1.- Los Deudores se compromete a pagar la suma de \$27.000.000.00 representados, la suma de \$5.000.000.00 en efectivo que ya recibió a entera satisfacción ALVARO PICO GOMEZ.

2.- Los restantes \$22.000.000.00 representados en una letra de cambio de \$15.000.000.00 que se hará efectiva el 24 de agosto de 2013 que el señor CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, le debe a EDUARDO VIZCAYA ROA, título valor que a su vez se endosará al señor ALVARO PICO GOMEZ.

3.- El saldo de \$7.00.000.00 se cancelarán la suma de \$5.000.000.00 de pesos que deberán ser entregados por CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, conforme al documento que el señor EDUARDO VIZCAYA ROA, autoriza le sean pagados al señor ALVARO PICO GOMEZ, y que aparece en el documento que los negocios realizados entre EDUARDO VIZCAYA ROA Y CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA.

4.- El restante \$2.000.000.00 serán pagados en efectivo por parte de los deudores a ALVARO PICO GOMEZ.

Al Margen de este documento de ACUERDO DE PAGO, aparece constancia que EDUARDO VIZCAYA le pagó los \$2.000.000.00 a ALVARO PICO GOMEZ.

13.- Así las cosas, de la génesis de los negocios realizados entre EDUARDO VIZCAYA ROA Y CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, se puede inferir que CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, para pagar la obligación que se ejecuta en este proceso, lo hizo con dineros propios de EDUARDO VIZCAYA ROA, cuando este le autorizó hacerlo en la suma de \$20.000.000.00, de la siguiente forma:

A) Del contrato de la COMPRAVENTA DE UN VEHICULO: CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, se compromete a entregar el apartamento dado en parte de pago a EDUARDO VIZCAYA ROSA, a más tardar el 22 de mayo de 2013, entendiéndose que la respectiva fecha de entrega era para el 07 de julio de 2012, y ratifica la cancelación de los intereses pactados en el contrato es decir al 2% mensual; a su vez se manifiesta que el señor VIZCAYA ROA autorizó al señor CASTRO GARCIA, la entrega de \$5.000.000.00 al señor ALVARO PICO del pago de éste vehículo, para cubrir una deuda de los señores LUIS EDUARDO VIZCAYA RODRIGUEZ y RUFINA NIÑO PINTO.

B) Con una letra de cambio de \$15.000.000.00 que se hará efectiva el 24 de agosto de 2013 que el señor CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, le debe a EDUARDO VIZCAYA ROA, título valor que a su vez se endosará al señor ALVARO PICO GOMEZ. Título valor que aparece registrado en el reverso del contrato de compraventa del vehículo automotor, como intereses por la demora en la entrega de un apartamento que le dió en parte de pago.

Las pruebas demuestran claramente, que los dineros con los cuales se pagó la suma de \$20.000.000.00, capital de la letra de cambio ejecutada, eran de propiedad de los demandados EDUARDO VIZCAYA ROA Y CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA, como producto de los negocios realizados con CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA.

El artículo 1669 del C.C., establece, que existe la subrogación convencional, cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, pero con la salvedad que queda sujeta a la regla de cesión de derechos que está determinada en el artículo 1960 Ibídem, que nos dice: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

Además de lo anterior, y estando en vigencia el C. de P. C., el artículo 140, numeral 9, establecía como causal de nulidad, que no se hubiere notificado cuando la ley así lo ordena, en el expediente no aparece que los demandados hayan sido notificados sobre la subrogación del crédito, y tal como lo ordena el Artículo 423 del C. G. del P., que establece: “...y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario”, a consecuencia de ello, se presenta una nulidad insanable a partir de la solicitud de reconocimiento del subrogatario, conforme lo predica el art. 133 numeral 8 del C. G. del P., además dio lugar a la maniobra nombrada de hacerse subrogar el crédito CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, haciendo creer a los demandados que el proceso ya había terminado por pago total de la obligación, como lo predicó en el primer memorial que arrimó a este proceso.

La parte demandada, EDUARDO VIZCAYA ROA, LUIS EDUARDO VIZCAYA RODRIGUEZ, y en representación de CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA, sus hijos, a inicios del mes de junio de 2022, conocieron que el proceso bajo el radicado 2011-00024, incoado por CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO, como endosatario en propiedad del título valor letra de cambio suscrita el 21 de septiembre de 2010 por el legítimo tenedor ALVARO PICO GOMEZ, y cuya fecha de cumplimiento se vencía el 21 de febrero de 2011, estaba vigente y en favor de CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA.

Ante el hecho de la vigencia de la acción ejecutiva, ALVARO PICO GOMEZ, el día 09 de junio de 2022, les expidió bajo la gravedad del juramento a los deudores y demandados, certificación de pago de la obligación, así: “.....por medio del presente documento hago constar bajo la gravedad del juramento, que en calidad de acreedor de una letra de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) con fecha de creación el 21 de febrero de 2011, siendo acreedor LUIS EDUARDO VIZCAYA RODRIGUEZ, y codeudores o aceptantes CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA, fue pagada por los señores EDUARDO VIZCAYA ROA y CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA, así: la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) el 16 de julio de 2013: la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) el día 24 de agosto de 2013, y la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), que me fueron pagados por CARLOS HERNANDO CASTRO, y la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) por los señores EDUARDO VIZCAYA Y CARMEN ROSA

RODRIGUEZ DE VIZCAYA, para un gran total pagado por capital e intereses la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000.00) y los honorarios del proceso le fueron pagados al abogado CARLOS ALBERTO MARQUEZ, quedando cancelada en su totalidad la obligación en capital, intereses, honorarios y costas del proceso que se tramitó en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURITI, bajo radicado Nro. 2011-00024. Que los demandados LUIS EDAURDO VIZCAYA RODRIGUEZ, CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA Y EDUARDO VIZCAYA ROA, en ese proceso quedaron a PAZ Y SALVO con el suscrito por esta obligación, y que los dineros recibidos de manos de CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, fueron autorizados su entrega producto de obligaciones que había contraído con el señor EDUARDO VIZCAYA ROA, en la compraventa de un predio". Esta situación conforme al acuerdo que habían llegado con CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, para que con los dineros que les adeudaba de los otros negocios realizados, pagara la suma de \$20.000.000.00 y ellos cancelaban el resto para que se terminara el proceso, tal como quedó evidenciado en el documento que se allegó al Juzgado, que se entiende extendió bajo la gravedad del juramento ALVARO PICO GOMEZ, legítimo tenedor del cartular que lo endosa, para que fuera ejecutado por CARLOS ALBERTO MARQUEZ, pero que por razones desconocidas por mis mandantes, resultara siendo subrogada la obligación en favor de CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA.

CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, abusando de la confianza que le profesaba EDUARDO VIZCAYA ROA, le expresó que el proceso ejecutivo había terminado, como ya lo había anunciado en memorial ante el Juzgado, cuando expresó: "De manera especial y respetuosa solicito atender a la mayor brevedad posible la presente solicitud, toda vez que la audiencia de remate se encuentra próxima a realizarse y mi interés es cancelar dicha obligación para evitar perjuicio mayores a mis intereses y así mismo dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de manera similar a como ya lo hice con las dos anteriores obligaciones que tenía la demandante (sic) con la cooperativa COOMULDESA y que fueron parte de este proceso".

pero el día 07 de julio de 2014, CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO, como endosatario en propiedad y CARLOS FERNANDO MARQUEZ RIBERO, como apoderado, le comunicaron al Juzgado que: CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, había realizado el pago total de la obligación en el aludido proceso, incluidos el capital, intereses legales, intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho, y solicitan se proceda de conformidad y en consecuencia se reconozca el pago con subrogación, memorial radicado el 08 de julio de 2014

Se infiere, que si los rituales adjetivos se hubieren cumplido, desde el mismo momento en que fuera radicado el memorial de subrogación, se hubieren tomado por parte de mis mandantes las actuaciones, para que se diera cumplimiento al acuerdo sobre el pago de la obligación contenida en el cartular ejecutado, y se hubiere terminado el proceso, pero el actuar del subrogado, soterradamente impidió que ello así sucediera, y sólo hasta el 2022, fue que conocieron de tal situación e iniciaron las acciones correspondientes, para que se cumpla lo acordado para el pago de esta obligación.

De otra parte, CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, habla de cesión del crédito cuando lo que aparece en el documento remitido al Juzgado trata de una subrogación, que se entiende como institución jurídica del orden civil, y no comercial, razón por lo que debe sujetarse a lo dispuesto en nuestro ordenamiento sustancial, y la notificación de tal acto jurídico hace que no tenga efectos sino hasta que esta se cumpla.

Ahora bien el A quo, incurre en error de derecho, al considerar que el Juzgado al dictar el auto del 10 de septiembre de 2014, y que tuvo como acreedor cesionario a CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, y por el hecho de haberse dictado auto de seguir adelante la ejecución, cambia la situación, pero es que en nuestro ordenamiento procesal y civil, no está contenido sino la subrogación o la cesión del crédito, sin definir el momento en que puede hacerse y no tenga así que notificarse, o darse a conocer o darse el traslado para que el Deudor se pronuncie o al menor tenga conocimiento sobre este hecho, y entonces así considera el Despacho que el auto de la cesión del crédito no está dentro de los que obligan a notificación personal del art. 290 del C. G. del P., desconociendo lo normado en el artículo 1669 del C. C., y lo fundamentado en auto del 30 de noviembre de 2022, en que se decretó la nulidad.

Fundamentados en lo anteriormente expuesto, solicitamos al Ad quem, revoque el auto del 26 de abril de 2023, y en su defecto, confirme el auto del 30 de noviembre de 2022

Segundo argumento: El A quo, incurre e error de hecho al declarar probado sin estarlo que la acción de rem in verso no procede en procesos ejecutivos, cuando está probado que los accionados han sufrido un daño en su peculio al pagar una suma de dinero, que luego no se tiene como pagada en favor del legítimo tenedor del cartular y veamos porque:

Dentro del expediente reposa documento que expresa que el 16 de julio de 2013, se suscribe un ACUERDO DE PAGO, entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA y EDUARDO VIZCAYA ROA, en calidad de deudores y por otra ALVARO PICO GOMEZ, en calidad de acreedor:

- 1.- Los Deudores se comprometen a pagar la suma de \$27.000.000.00 representados, la suma de \$5.000.000.00 en efectivo que ya recibió a entera satisfacción ALVARO PICO GOMEZ.
- 2.- Los restantes \$22.000.000.00 representados en una letra de cambio de \$15.000.000.00 que se hará efectiva el 24 de agosto de 2013 que el señor CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, le debe a EDUARDO VIZCAYA ROA, título valor que a su vez se endosará al señor ALVARO PICO GOMEZ.
- 3.- El saldo de \$7.00.000.00 se cancelarán la suma de \$5.000.000.00 de pesos que deberán ser entregados por CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, conforme al documento que el señor EDUARDO VIZCAYA ROA, autoriza le sean pagados al señor ALVARO PICO GOMEZ, y que aparece en el documento que los negocios realizados entre EDUARDO VIZCAYA ROA Y CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA.
- 4.- El restante \$2.000.000.00 serán pagados en efectivo por parte de los deudores a ALVARO PICO GOMEZ.

Al Margen de este documento de ACUERDO DE PAGO, aparece constancia que EDUARDO VIZCAYA le pagó los \$2.000.000.00 a ALVARO PICO GOMEZ.

Puede inferirse entonces, que los demandados pagaron la suma de \$27.000.000.00 a ALVARO PICO GOMEZ, dineros que tienen derecho a recuperar con los intereses moratorios desde la fecha de pago, al desconocer el A quo la cancelación de la obligación y seguir la ejecución en favor de un tercero, subrogatario de mala fe.

CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, el 09 de junio de 2022, comunica al Juzgado, que suscribió contrato en favor de ARQUIMEDES ORTIZ CEPEDA de cesión del crédito por \$78.200.582.00, y como consecuencia solicita que se le reconozca la cesión, declarándose confeso del daño causado por no haber obrado conforme a los acuerdos que llegaron para

pagar el titular primigenio, y como consecuencia de ello, los demandados tienen derecho a que les sean resarcidos esos dineros, ante el hecho de estar obligados a volver a pagar una suma de dinero, que ya había sido pagada.

CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, pretende enriquecerse ilícitamente al solicitar que se le subrogara la obligación a su favor y quedara reconocido como acreedor, y como si verdaderamente hubiere pagado con dineros propios la obligación por \$20.000.000.00, pero además en el contenido del memorial de marras, se hace reconocer que no sólo pagó el capital, sino los intereses legales, intereses moratorios y costas procesales y agencia en derecho.

Existe enriquecimiento sin causa, cuando una persona, disminuyendo su propio patrimonio, incrementa el de otra y la enriquece, sin que ese movimiento de valores que se produce en los dos patrimonios encuentra justificación ni en una convención ni en una disposición legal. Como en esta situación que CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, aprovechando la situación de pagar con dineros provenientes de otros negocios jurídicos con EDUARDO VIZCAYA ROA, se hace subrogar la obligación como si la hubiere pagado con dineros propios.

De otra parte no existe explicación, por la que CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, desde el 08 de julio de 2014 hasta la fecha, no había realizado las gestiones necesarias, para que le fuera pagado el dinero por los demandados en este asunto.

Así las cosas, resulta procedente la acción de rem in verso, en consecuencia se solicita al Ad quem, que revoque en cuanto se refiere a esta acción, y se lleve en cuaderno separado, como ya había sido ordenado en auto del 30 de noviembre de 2022.

Tercero: Petición especial de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

El A quo igualmente niega darle trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el titular del cartular ALVARO PICO GOMEZ y coadyuvada por quien recibiera en propiedad para el cobro judicial del título valor, recogiendo lo afirmado por el Subrogatario, que no son parte en este proceso, y solamente en la parte resolutive no la acepta, sin dar mayor explicación al respecto.

Entonces señor Juez de Segunda Instancia, si el titular de la letra de cambio ALVARO PICO GOMEZ y quien la recibió en propiedad CARLOS ALBERTO MARQUEZ ribero, quienes bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación, afirman, que solicitan se revoque la subrogación del crédito que se hiciera a CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, en razón al pago total de obligación por parte del demandado EDUARDO VIZCAYA ROA, igualmente que se de por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, por concepto de capital, intereses y agencias en derecho, e igualmente que se archive el proceso.

Resulta señor Juez de Segunda Instancia, que el A quo, ante tal afirmación insiste y no le da trámite, y reconoce como acreedor a CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, y ahora para satisfacer las ansias de enriquecerse ilícitamente y poder desligarse de cualquier acción en su contra cede el crédito a un tercero ARQUIMEDES ORTIZ CEPEDA, a quien se le reconocer como cesionario de los derechos y titular de los créditos, garantías y

privilegios de CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA.

Igualmente es necesario predicar que los poderes del Juez, quien debe impartir una recta y pronta administración de justicia, no son aplicados en esta acción, donde aparece documento en el cual se puede inferir sin lugar a equívocos que la acreencia cobrada ya fue pagada por los deudores, y no por el tercero que quiere enriquecerse al aprovechar la confianza que el deudor EDUARDO VIZCAYA ROA, le había prodigado, por lo que ha de entenderse que ante una situación como la presentada, se debe prevenir, remediar y denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, probidad y buena fe, la cual es corroborada con los memoriales que se presentaron para afirmar al Juzgador, que sobre ese título valor no existía obligación alguna porque ya había sido pagada por los demandados, entonces no se observa el principio de congruencia al no dar el alcance que tienen las pruebas aportadas para demostrar que esa obligación ya no existe, ni puede existir en favor de terceros por haber sido satisfecha íntegramente.

Así las cosas, solicito al Ad quem, dar trámite a la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO, por pago total de obligación como quedara expresado en el memorial arrimado al Juzgado por quienes recibieron los dineros para satisfacer la obligación primigenia.

DERECHO:

Artículo 34 de la Ley 57 de 1887, Artículo 1494 del C.C., El artículo 831 del Código de Comercio, expresa: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro, y normas concordantes.

Artículo 423 del C. G. del P., que nos dice sobre el requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito en concordancia con el art. 1669 del C. C.

Artículo 133 numeral 8 del C. G. del P., que trata sobre la nulidad y consecuencias.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Dentro de la ciencia jurídica moderna ha prevalecido entre las diversas clasificaciones que se han hecho de las fuentes de las obligaciones unas excesivamente complejas y muy sintéticas, otras la que vincula su nacimiento a una de estas cuatro fuentes: 1. El acto jurídico que es el ejecutado por las personas con el propósito deliberado de producir consecuencias en derecho, comprensivo del contrato, del cuasicontrato, y del hecho voluntario de la persona que se obliga, en la enumeración del artículo 1494 del C.C., 2. el hecho ilícito o sea el calificado legalmente como delictuoso y el simplemente culposo, que comprende el delito y el cuasidelito de nuestra clasificación legal. 3. la ley, que impone a quien se halle en determinada situación jurídica ciertas obligaciones, enunciada también en el sistema del código. 4. el enriquecimiento sin causa". (CSJ, Cas. Civil, sent. Sept. 6/40).

La corte, interpretando aquel sentimiento, lo asumió y expuso, en sentencia de 19 de octubre de 1994 que "esa ilicitud originada por el abuso puede manifestarse de manera subjetiva – cuando existe en el agente la definida intención de agravar un interés ajeno, o no le asiste un fin serio y legítimo en su proceder – o bajo forma objetiva cuando la lesión proviene del exceso o anormalidad en el ejercicio de determinada facultad, vista la finalidad para la cual fue esta última incorporada y reconocida en el ordenamiento positivo". El abuso del derecho, en todo caso y con independencia de las teorías objetiva o subjetiva que se predique haberle dado origen, en cada situación concreta y según las circunstancias fácticas que lo rodeen, se caracteriza entonces fundamentalmente por la existencia, ab initio, de una acción permitida por la regla, solo que, por contrariar algún principio de

trascendental connotación social, como la moralidad del acto, la buena fe y otros semejantes, termina convirtiéndose en una conducta del todo injustificada y, por contera, constitutiva de un perjuicio". (CSJ, 2005-00590, sept. 16/2010. M.P. CESAR JULIO VALENCIA COPETE).

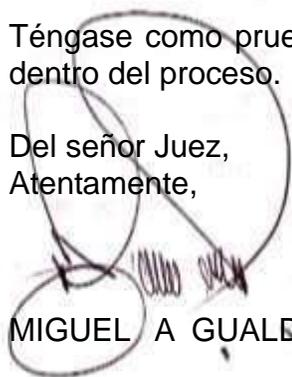
El enriquecimiento sin causa tiene su origen en el derecho romano, que lo fundamentó en un importante principio de derecho natural: Nadie puede enriquecerse sin causa a expensas de otro. En la segunda mitad del siglo pasado la doctrina y la jurisprudencia generalizaron el principio. SE llegó así a la conclusión de todo enriquecimiento sin causa debe ser sancionado aun en ausencia de texto expreso. Tal Sanción se logra por medio de la acción in rem verso, como se ha dicho. La jurisprudencia francesa, seguida por la Colombiana. Acogió el enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones.

Al realizar el Contrato de cesión de crédito suscrito por CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA, como cedente y ARQUIMEDES ORTIZ CEPEDA, como cesionario, en la que le vende por la suma de 78.200.582.00, se cristaliza el enriquecimiento sin causa por provenir la obligación de un acto ilícito, como está probado que el cartular de propiedad de ALVARO PICO GOMEZ, fue pagado con dineros propios del demandado EDUARDO VIZCAYA ROA, y no de CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentales que aparecen y fueron arrimados dentro del proceso.

Del señor Juez,
Atentamente,



MIGUEL A GUALDRON G

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Responder a todos  Reenviar

OFICIO 282 - RADICADO 2011 00024-01 - JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO DE SAN GIL



Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - San Gil



Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Curiti

Mar 4/07/2023 2:51 PM

OFICIO NÚMERO 0282

JULIO 4 DE 2023

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CURITÍ, SANTANDER

Rad. 68-229-4089-001-2011-00024-01

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Carlos Hernando Castro García

Demandado: Eduardo Vizcaya Roa y otros

Comedidamente me permito devolver el expediente de la referencia, de conformidad con lo ordenado en providencia de fecha 20 de junio de 2023, que confirmó el auto proferido por ese despacho, el pasado 26 de abril de 2023.

Para los fines pertinentes y se remite el respectivo enlace donde se puede visualizar las actuaciones del trámite referenciado, dos (02) carpetas con 94 y 4 archivos respectivamente.

 [2011-00024-01 EJECUTIVO CURITÍ](#)

Atentamente,

REYNALDO PLATA VILLAMIZAR

Secretario

Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil

RV: IMPUGNACION AUTO 2011-00024

Reparto Civil Familia - Santander - San Gil <repartocfsangil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/05/2023 11:41 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - San Gil <j01cctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Curiti

<j01prmpalcuriti@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadocarloscastro@hotmail.com

<abogadocarloscastro@hotmail.com>;miguel angel gualdrón gualdrón <magual50@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

2176.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

Palacio de Justicia

San Gil

Adjunto a la presente demanda recibida por medio electrónico junto con el acta de reparto correspondiente.

Acta de reparto: 2176

Cordialmente,

AURA MARTINEZ

Centro de Servicios para los Juzgados Civil, Familia y para Adolescentes

San Gil

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Curiti <j01prmpalcuriti@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de mayo de 2023 11:35

Para: Reparto Civil Familia - Santander - San Gil <repartocfsangil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadocarloscastro@hotmail.com <abogadocarloscastro@hotmail.com>; miguel angel gualdrón gualdrón <magual50@yahoo.com>

Asunto: IMPUGNACION AUTO 2011-00024

EJECUTIVO SINGULAR

DTE: CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA

DDO: LUIS EDUARDO VIZCAYA RORIGUEZ Y OTROS

RADICADO: 2011-00024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURITI

Curití, 15 de mayo de 2023

Oficio C N° 182

Señores

OFICINA DE APOYO JUDICIAL

Palacio de Justicia

San Gil

repartocfsangil@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS HERNANDO CASTRO GARCIA c.c. 91.477.663 T.P. 116.375 abogadocarloscastro@hotmail.com
DEMANDADO:	EDUARDO VIZCAYA ROA C.C. 5.740.196 hotelcolonialvizcaya@hotmail.com LUIS EDUARDO VIZCAYA RODRIGUEZ C.C. 5.622.137 hotelcolonialvizcaya@hotmail.com CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA Sus hijos LUZ STELLA VISCAYA RODRIGUEZ c.c. 37.894.464 hotelcolonialvizcaya@hotmail.com FERNANDO VIZCAYA RODRIGUEZ c.c. 91.071.401 hotelcolonialvizcaya@hotmail.com OSCAR ALONSO VIZCAYA RODRIGUEZ c.c. 91.073.084 hotelcolonialvizcaya@hotmail.com APOD. MIGUEL ANGEL GUALDRON GUALDRON C.C. 5.743.254 T.P. 112.755 magual50@yahoo.com
RADICADO:	68-229-40-89-001-2011-00024-00

Cordial Saludo,

En atención a lo ordenado, por medio del presente me permito remitir, a fin de que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esa localidad, el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR adelantado por las partes arriba referencias bajo el radicado 2011-00024.

Sube a esa Corporación por primera vez, a fin de que sea desatado el RECURSO DE APELACION concedido en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del AUTO de fecha 26 de abril de 2023.

El expediente se envía en el siguiente link:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01prmpalcuriti_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnaUAI5YgQxOs4aljeTPMrYBQZK

[BfFelzwEsk_eThZKUmA?e=3m0eMK](#)

Atentamente,

LAURA NATALIA SILVA CAMACHO
Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 15/may./2023

Página

*~

1

CORPORACION GRUPO G09 - APELACIONES AUTOS
JUZGADOS DE CIRCUITO (ORALIDAD) CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]
REPARTIDO AL DESPACHO 001 2176 15/05/2023 11:39:05AM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO (oralidad)

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
91477663	CARLOS HERNANDO	CASTRO GARCIA	01 *~
5743254	MIGUEL ANGEL	GUALDRON GUALDRON	03 *~

אזה מנה: פרוקורטורה גורפת - פרוקורטורה פני קהל

C21519-CS001206

CUADERNOS

01

AMartinP

FOLIOS

01

EMPLEADO

OBSERVACIONES

COPIA VIRTUAL: LINK EXPEDIENTE.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San Gil, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra el auto proferido el 26 de abril de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curití, dentro del proceso ejecutivo, en el cual Carlos Hernando Castro García actúa como parte actora y Eduardo Vizcaya Roa y otros como extremo pasivo.

EL AUTO IMPUGNADO

Mediante proveído del pasado 26 de abril de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curití resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado por el extremo demandante contra auto del pasado 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir del 12 de septiembre de 2014 por no haber sido notificada la subrogación del crédito a la parte demandada, y a su vez negó la cesión del crédito realizada por Carlos Hernando Castro García y en favor de Arquímedes Ortiz Cepeda.

Indicó el a quo haber incurrido en un yerro al decretar la nulidad –auto del 22 de noviembre de 2022- sin considerar que por haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el pasado 25 de junio de 2012 y que posteriormente en auto del pasado 10 de septiembre de 2014, se tuvo como acreedor cesionario a Carlos Hernando Castro García.

Ello en razón a que la notificación de la cesión en la forma en que lo alega el extremo pasivo debe darse al inicio del proceso, y no así cuando existe

sentencia en firme dentro de un proceso judicial en el cual además, tuvo lugar una sucesión procesal notificada en estados, máxime cuando no es necesaria la aceptación del deudor respecto de la cesión celebrada.

Por otra parte, aceptó en el mismo derrotero la cesión celebrada por ARQUIMIDES ORTIZ CEPEDA y CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA, y por contera, improcedente la solicitud de terminación del proceso elevada por quien fuera primigeniamente el demandante de la causa sub examine.

Finalmente, respecto de la acción in rem verso explicó que esta debe ventilarse a través de un proceso verbal donde deberán realizarse las declaraciones pertinentes antes de pretender de forma alguna poner al tamiz de ejecución cualquier asunto concerniente al presunto enriquecimiento injusto que alega.

En consecuencia, repuso el proveído de fecha 30 de noviembre de 2022 y en su lugar dispuso no aceptar la terminación del proceso incoada por CARLSO ALBERTO MARQUEZ RIBERO, aceptó la cesión de crédito y garantías ejecutadas por el acto al señor ARQUIMIDEZ ORTIZ CEPEDA, así como dejar sin efectos lo dispuesto en el artículo cuarto del auto 30 de noviembre de 202, rechazando la acción rem in verso (sic) incoada por el extremo pasivo.

LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada, una vez hecho un amplio recuento de los antecedentes facticos que desde su óptica han desentrañado el pleito objeto de análisis, insistió en que el rito de la notificación de la subrogación -cesión del crédito- que tuvo lugar el pasado 7 de julio de 2014

no se cumplió y así pretermiñó la posibilidad para que sus representados ejercieran las actuaciones para que se diera cabal cumplimiento del acuerdo de pago celebrado, y que solo hasta el 2022 les fue dable conocer los alcances de lo anteriormente ocurrido dentro del sub lite.

Alega también el demandado que incurre en un yerro el Juez de instancia al indicar que no es posible acudir a la acción rem in verso (sic) en procesos ejecutivos, cuando probado se encuentra que el extremo demandado ha sufrido un daño en su peculio al pagar una suma de dinero y que no se tiene como pagada en favor del legítimo tenedor del cartular.

Asevera que existe claridad en que los demandados pagaron la suma de \$27.000.0000 a ALVARO PICO GOMEZ dineros que tienen derecho a recuperar con los intereses moratorios desde la fecha de pago, y que el Juzgado convalida la mala fe del subrogatario.

Finalmente ataca la decisión del Juzgado de primera instancia respecto de la negativa a tramitar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, radicada por ALVARO PICO GÓMEZ y coadyuvada por quien recibiera en propiedad para el cobro judicial del título valor, recogiendo lo afirmado por el subrogatario, esto es, que no son parte en este proceso, siendo este el titular de la letra de cambio -ALVARO PICO GOMEZ- y quien recibió en propiedad CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO, quienes solicitan que se revoque la subrogación del crédito que se hiciera a CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA.

Precisado lo anterior, procede el Juzgado a proferir la decisión final que dirima la alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Delanteramente se hace necesario indicar que en virtud del artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que, si es del caso, se revoque o reforme la decisión, por tal razón, el estudio del presente examen se limitara únicamente sobre lo expuesto por el apoderado de la parte demandada en los reparos formulados al auto fustigado.

Estricto sensu, como se relató anteriormente, el actor funda su alzada en tres puntos medulares que a continuación se abordarán así:

NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN.

Invoca el actor la nulidad de lo actuado en sucesión del trámite aplicado a la subrogación que el señor CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA hiciera al demandante CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO, esto es, conforme a la causal 8 del art. 133 del C.G.P., esto es, no haberse practicado en legal forma la notificación de la subrogación del crédito, tal como lo ordena el art. 423 del C.G.P. “y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario”.

Respeto a este punto primigenio, encuentra esta Judicatura que los fundamentos de la alzada carecen de amparo normativo y jurisprudencial para colegir lo propio, y para ello refulge preciso sentar el devenir procesal al interior de esta Litis.

Los demandados, EDUARDO VIZCAYA ROA, LUIS EDUARDO VIZCAYA RODRIGUEZ y CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE VIZCAYA (sucedida procesalmente por sus hijos LUZ STELLA VISCATA RODRIGUEZ, FERNANDO VIZCAYA RODRIGUEZ Y OSCAR ALONSO VIZCAYA RODRIGUEZ) fueron convocados al trámite ejecutivo seguido bajo la referencia y fueron debidamente notificados sin que presentaran oposición al sub iudice, razón por la cual el a quo resolvió seguir adelante con la ejecución en proveído del pasado 24 de marzo del 2011.

Dentro del sub iudice como se narró previamente, tuvo lugar una subrogación convencional que tiene asidero en el memorial suscrito y radicado el pasado 8 de julio de 2014 por CARLOS FERNANDO MARQUEZ RIBERO y CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO donde afirmaron que el señor CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA había cancelado el pago de capital, intereses legales, intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho, solicitando así que conforme lo dispuesto en los artículos 1666, 1669 y 1670 del código civil, “se proceda de conformidad y en consecuencia se reconozca el pago con subrogación”.

Ahora, queda claro que dentro del sub iudice no solo estaban plenamente enterados los señores CARLOS FERNANDO Y CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO de la subrogación por pago que estos mismos solicitaron ante el Juzgado fustigado, sino que dicho enteramiento se extendió al extremo pasivo mediante la notificación en estados del auto proferido el pasado 10 de septiembre de 2014, donde se reconoció a CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA como acreedor dentro del presente proceso ejecutivo.

Confunde el apoderado de la parte demandada el mandato legal de notificar al deudor de una cesión de crédito cuando no se ha vinculado este a un proceso judicial, donde por claras razones se erige la notificación

personal de que trata el art. 290 del estatuto procesal como el medio más plausible, con una situación completamente diferente al a que se avizoran inmersos los sujetos procesales trabados en esta Litis.

Al respecto, y en un asunto que guarda simetría con el aquí debatido, la Corte Suprema de Justicia¹ precisó que: *“Puestas de ese modo las cosas, ningún desafuero se advierte en la providencia atacada, simplemente es expresión de la autonomía e independencia del juez para interpretar y aplicar la ley al caso concreto, autoridad que mediante un análisis respetable tanto de la situación fáctica como jurídica, consideró que la petición de nulidad carecía de vocación de prosperidad. Aserto que no se mira disonante o arbitrario, si en cuenta se tiene el carácter limitativo o restrictivo de los preceptos que establecen las causales de nulidad procesal, no susceptibles de analogía, de modo que no es posible extenderlas a hipótesis distintas o con alcances diversos a los normativos.*

Desde esa perspectiva, la circunstancia invocada por la parte demandada, como sustento de la nulidad pretendida, no podía dar lugar a invalidar el aludido rito, pues no articula en ninguna de las hipótesis contempladas en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, sencillamente porque no es de recibo alegar una falta de “citación para aceptar expresamente las cesiones”, cuando no se discute que las demandadas están a derecho en el proceso desde mucho antes de que estas se produjeran, por lo que no ofrece reparo la notificación que por estado se hizo de los autos que las aceptaron y frente a los cuales, cumple anotar, no se impetró recurso ordinario.” -subraya el Despacho-

De tal suerte, si el extremo pasivo tenía alguna controversia respecto de la aceptación de la subrogación que se hiciera, en los términos que fuera puesta a consideración del Despacho de primera instancia, debió hacerlo en la oportunidad procesal pertinente para ello, sin que sea un argumento de recibo su presunto desconocimiento, máxime cuando en forma alguna existe expresa estipulación normativa que forzara el enteramiento de dicha subrogación, o en su defecto, del proveído que la aceptara por el rito de la notificación personal.

¹ Sala de Casación Civil, sentencia de 15 de julio de 2013, M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz, exp. 11001-02-03-000-2013-01480-00.

Si ello es así, de fuerza debe colegirse que los demandados quienes ahora invocan la nulidad por falta de notificación de una actuación en concreto, esto es, la subrogación del extremo demandante que tuvo lugar procesal a partir del 10 de septiembre de 2014, debieron conocer de esta vicisitud cuando esta fue puesta en conocimiento a través de notificación por estados el pasado 12 de septiembre de 2014, sin que sea admisible que se pretendan amparar en su propia incuria para revestir de vicios inexistentes una situación procesal ocurrida dentro de los términos y límites legales para ello, se insiste, sin que ningún postulado legal o precedente jurisprudencial exija la notificación personal al deudor de la subrogación convencional a que alude el artículo 1669 del C.C. cuando esta ocurre estando el proceso en curso, pues es apenas obvio conforme al precedente jurisprudencial citado en precedencia, que si los demandados están debidamente vinculados al proceso por medio de la notificación del mandamiento de pago, la notificación de las decisiones posteriores dictadas por el Juez de conocimiento *-y la aceptación de la subrogación es una de ellas-* ha de surtirse por estados, siendo a todas luces dicha forma legal de notificación idónea y garante de los derechos de los sujetos procesales vinculados a la litis. Ergo, resulta desatinado deprecar la aplicación de lo dispuesto en el canon 423 del CGP, pues tal preceptiva no regula la etapa procesal en la que se aceptó por el Despacho el pago por subrogación a favor de Carlos Hernando Castro García. Por manera, que, la decisión objeto de impugnación deberá ser confirmada en esta instancia.

ACTIO IN REM VERSO.

Ahora, como segundo punto en cuestión tenemos la acción in rem verso propuesta por el extremo pasivo, y que en el recurso de alzada se insiste, pues sin perjuicio de los argumentos que desestiman su procedencia en el

auto fustigado a partir de la naturaleza de la misma el actor reafirma en la validez de su reclamo, situando sus razones en lo que para este se edifica como un claro enriquecimiento injusto del subrogatario CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA.

En concreto debe aclararse que más allá de las razones que impulsen la actio in rem verso, no puede desconocerse bajo ningún concepto la naturaleza de este, o de la oportunidad procesal en la cual –cuando resulte plausible interponerla- debe acometerse.

Sea lo primero en tal sentido aclarar que el artículo 148 contempla en su numeral 2 que *“podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.”* Y a su vez, el artículo 88 en su numeral 3 indica con absoluta claridad que la acumulación de pretensiones es procedente *“(…) siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Claramente dentro del sub lite nos encontramos ante un asunto de ejecución primigenio, y donde se pretende acumular o adherir una demanda para ventilar la actio in rem verso, lo que se contrapone de forma diáfana y cristalina con los preceptos procesales citados, postura que no puede más que reforzarse con lo dispuesto en el art. 463 y 464 del CGP, donde queda de manifiesto – si aún no se logra percibir- que el legislador no concibió en ningún caso que una demanda ejecutiva pudiera acumularse con otra de naturaleza declarativa, reglando para tal efecto la acumulación de estas en forma totalmente separada y excluyente.

Por ello, independientemente de que eventualmente se considere por el apelante que hubo un enriquecimiento del subrogatario CASTRO GARCÍA

y en detrimento del extremo aquí ejecutado, mientras tal aspecto es de naturaleza sustancial y no deviene como requisito de admisión o rechazo de demanda, la imposibilidad de acumular demandas que se ventilan por trámite diferente si es un asunto de índole eminentemente procesal y con la entidad suficiente para provocar de plano el rechazo de la demanda, deviniendo en consecuencia, que lo decidido por el Juzgado de primera vara se encuentra debidamente justificado y ajustado a derecho, por ende, y sin que sean necesarias más precisiones sobre este específico tópico, se mantendrá en igual sentido la decisión fustigada.

TERMINACIÓN DEL PROCESO.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de terminación del proceso incoada por ALVARO PICO GÓMEZ y CARLOS ALBERTO MARQUEZ RIBERO quienes aducen ser el propietario del cartular objeto de ejecución y endosatario en propiedad del mismo, respectivamente, encuentra este Despacho que los anteriores ciudadanos carecen de legitimación en la causa por activa para impetrar dicha solicitud en razón a la subrogación efectuada y reconocida a favor de CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA.

Ello es así por cuanto la figura de la subrogación tiene el carácter de sustituir, y entiéndase esto como la facultad de remover a un sujeto y poner en su posición a otro, lo que para el caso concreto se traduce a que cuando se aceptó la subrogación por pago que estos mismos sujetos incoaron ante el Despacho de instancia, dejaron de tener las facultades intrínsecas que deben ostentarse para elevar una petición de este talante.

Al respecto la Jurisprudencia ha sido absolutamente clara al indicar:

«...6. La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. (...) desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida».

(...)

«Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular». (CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01).

Ergo, y sin que se tornen necesarias más elucubraciones al respecto, también se confirmará este punto objeto de alzada.

Ahora, si bien en proveído atacado -26 de abril de 2023- además de lo antes analizado, también se reconoció a ARQUIMIDEZ ORTIZ CEPEDA como cesionario de CARLOS HERNANDO CASTRO GARCÍA, esta judicatura no se pronunciará respecto de dicho aspecto en concreto, pues de forma alguna fue atacado dentro del recurso de alzada.

Colofón, conviene recapitular que los tres elementos medulares que comprenden el recurso de alzada han sido despejados de forma desfavorable al recurrente y en consecuencia se le condenará en costas, al tenor de lo dispuesto en el art. 365 numeral 1. Del C.G.P.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curití, el pasado 26 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho con cargo a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante se fija la suma de 1 S.M.L.M.V.

TERCERO: En firme las presentes diligencias devuélvanse al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FABIO RICARDO MARTÍNEZ ARDILA

Firmado Por:
Fabio Ricardo Martinez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9642c14d1ab1f1d1b0ec38accfb91337f491735d2921f16d3deeb906fc84c9d8**

Documento generado en 20/06/2023 07:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - San Gil <j01cctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/07/2023 2:51 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Curiti

<j01prmpalcuriti@cendoj.ramajudicial.gov.co>

OFICIO NÚMERO 0282

JULIO 4 DE 2023

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CURITÍ, SANTANDER

Rad. 68-229-4089-001-2011-00024-01

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Carlos Hernando Castro García

Demandado: Eduardo Vizcaya Roa y otros

Comedidamente me permito devolver el expediente de la referencia, de conformidad con lo ordenado en providencia de fecha 20 de junio de 2023, que confirmó el auto proferido por ese despacho, el pasado 26 de abril de 2023.

Para los fines pertinentes y se remite el respectivo enlace donde se puede visualizar las actuaciones del trámite referenciado, dos (02) carpetas con 94 y 4 archivos respectivamente.

[2011-00024-01 EJECUTIVO CURITÍ](#)

Atentamente,

REYNALDO PLATA VILLAMIZAR

Secretario

Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil

Carrera 10 No.9-42/52 Palacio de Justicia oficina 301



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia